V.B.
GANOZA RONCAL Jorge Juan FAU 20131365994 soft
Fecha: 19/05/2023 19:03:06

V.B.
MAYURI QUISPE Ysmael Rafael FAU 20131365994 hard
Fecha: 19/05/2023 15:58:20

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 0098-2023-INIA

Lima, 19 de mayo de 2023

VISTO: Los Memorandos Nros. 0538-2023-MIDAGRI-INIA-GG-OA y 583-2023-MIDAGRI-INIA-GG-OA de la Oficina de Administración y sus antecedentes; el Informe N° 00175-2023-MIDAGRI-INIA-GG/OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, establecen normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten, y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos y tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos;

Que, con fecha 20 de abril de 2023, el representante legal de la empresa Ingeniería Energía y Construcción S.A.C - INGENERCON S.A.C interpone recurso de apelación contra el Acta de Buena Pro otorgada en el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada – AS-SM-01-2023-INIA-1-1 para la *"Contratación del Servicio de Ejecución de la Obra Sistema de utilización en media tensión 100 KVA 22.9 KV EEA San Bernardo INIA de la IOARR Construcción de cerco perimétrico en la EEA San Bernardo en la localidad Puerto Maldonado distrito de Tambopata provincia Tambopata departamento Madre de Dios"* con CUI 2464043 (en adelante AS-SM-01-2023-INIA-1-1). Asimismo, con escrito de fecha 21 de abril de 2023, INGENERCON S.A.C subsana el recurso de apelación interpuesto, cuyas pretensiones son: i) Que se revoque la decisión del comité de selección por la que declara como ganador a INGENIERIA, SUMINISTROS Y MONTAJES ELECTRICOS Y CIVILES SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA INSUMEC SRL; y, ii) Que se evalúe, califique y se le otorgue la buena pro, revocando previamente la buena pro al actual adjudicatario;

Que, mediante Informes Técnicos Nros. 01-2023-COMITÉ DE SELECCIÓN AS-01-2023-INIA del Comité de Selección y 0015-2023-MIDAGRI-INIA-GG-OA/UA de la Unidad de Abastecimiento (UA), de fechas 27 y 29 de abril de 2023, respectivamente, se hace referencia, entre otros, a lo siguiente: i) Con fecha 08 de marzo de 2023, se convocó a través del Sistema Electrónico de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, (SEACE) el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada – AS-SM-01-2023-INIA-1-1 para la *"Contratación del Servicio de Ejecución de la Obra Sistema de utilización en media tensión 100 KVA 22.9 KV EEA San Bernardo*

V.B.
GUARNIZ NICHO Sonia Paola FAU 20131365994 hard
Fecha: 19/05/2023 15:58:26

V.B.
ALVARADO DIAZ Javier Francisco FAU 20131365994 soft
Fecha: 19/05/2023 16:37:15

INIA de la IOARR Construcción de cerco perimétrico en la EEA San Bernardo en la localidad Puerto Maldonado distrito de Tambopata provincia Tambopata departamento Madre de Dios"; ii) Del 05 al 10 de abril de 2023, el Comité de selección realizó la evaluación y calificación de propuestas al proceso AS-SM-01-2023-INIA-1-1, de acuerdo a las funciones emanadas por la Ley de Contrataciones del Estado; iii) El 10 de abril de 2023 el Comité de selección otorgó la buena pro del procedimiento de selección AS-SM-01-2023-INIA-1-1 a INGENIERIA, SUMINISTROS Y MONTAJES ELECTRICOS Y CIVILES SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA INSUMEC SRL;

Que, la entidad en virtud a lo indicado por el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado (LCE) y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (RLCE), ha efectuado la evaluación correspondiente y advierte que del recurso de apelación presentado no se advierten causales de improcedencia, según lo contemplado en el artículo 123 del RLCE;

Que, asimismo luego de la evaluación de los Informes Técnicos Nros. 01-2023-COMITÉ DE SELECCIÓN AS-01-2023-INIA del Comité de Selección y 0015-2023-MIDAGRI-INIA-GG-OA/UA de la UA precisa cuestión previa, ello en virtud de lo siguiente: **i)** se advierte que el Comité de selección en la etapa de evaluación de ofertas, consideró la bonificación del 5% por la condición de micro y pequeña empresa y el diez por ciento (10%) por obras ejecutadas fuera de la provincia de lima y callao (anexo N° 8) de acuerdo a lo señalado en las bases integradas del proceso AS-SM-01-2023-INIA-1-1. Asimismo, en la publicación realizada en el portal del SEACE puede apreciarse que postores CUMPLEN con presentar dichos anexos, no obstante, se ha identificado un defecto en la consideración de este anexo a favor de la empresa INGENERCON SAC, y en la subsiguiente sumatoria del puntaje total, evidenciando el cumplimiento del referido postor; **ii)** En este sentido, el defecto en la sumatoria del puntaje total al no haberse incluido el porcentaje de bonificación en los casos que correspondía ha generado que no se cumpla con el principio de Competencia señalado en el literal e) del artículo 2 de la LCE, el cual señala: *"los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia"*;

Que, la asimismo la UA, mediante Informe Técnico N° 0015-2023-MIDAGRI-INIA-GG-OA/UA señala que resulta viable y procedente declarar la nulidad del procedimiento de selección y por consiguiente retrotraerlo hasta la etapa de evaluación y calificación, ya que en dicha etapa se ha incurrido en vicios insalvable de nulidad;

Que, en atención a la existencia de indicios de nulidad advertidos de la revisión del procedimiento de selección, contraviniendo lo establecido en la LCE y su RLCE, corresponde analizar y emitir pronunciamiento sobre la nulidad conforme a lo

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 0098-2023-INIA

señalado por el Comité de Selección, la UA y corroborado por la OA, sin emitir pronunciamiento sobre el fondo del Recurso de Apelación interpuesto por la empresa INGENERCON SAC;

Que, por lo indicado corresponde la nulidad del otorgamiento de la buena pro, del procedimiento de selección en referencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 44 del TUO de la LCE, v) Prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable y retrotraer el mismo hasta la etapa de evaluación y calificación de propuestas;

Que, ante lo señalado; i) Se ha verificado la existencia de indicios que evidencian un error y/o deficiencia en el otorgamiento de la bonificación y la sumatoria del puntaje total, y por consiguiente en el otorgamiento de la Buena Pro del procedimiento de selección; y, ii) Resulta viable y procedente declarar la Nulidad del acta de buena pro del Procedimiento de Selección y retrotraerlo hasta la etapa de evaluación y calificación de propuestas;

Que, mediante Memorando N° 583-2023-MIDAGRI-INIA-GG-OA de fecha 16 de mayo de 2023, la OA refiere que con Carta N° 143-2023-MIDAGRI-INIA-GG-OA remitida a INGENIERIA, SUMINISTROS Y MONTAJES ELECTRICOS Y CIVILES SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA – INSUMEC S.R.L, ello en virtud a lo señalado en el numeral 128.2 del artículo 128 del RLCE, requiere se pronuncie en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, sobre posible afectación por la declaratoria de nulidad;

Que, ante el traslado conferido por la OA, el representante legal de INSUMEC S.R.L, remite documento S/N de fecha 15 de mayo de 2023, en donde refiere que en el procedimiento de selección, actuó y participó en el proceso en referencia dentro del marco legal de la Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento y bases integradas, pero si se debe retrotraer el mismo, a efectos de efectuar una nueva calificación, considera que le corresponde la buena pro;

Que, conforme a lo señalado en el Informe Técnico N° 01-2023-COMITÉ DE SELECCIÓN AS-01-2023-INIA, durante el trámite del recurso de apelación se advirtió que el Comité de Selección en la etapa de evaluación de ofertas, no consideró el anexo por bonificación y por consiguiente error en la sumatoria de puntaje total, que le correspondía al postor INGENERCON SAC, advirtiendo ello luego de la verificación de la evaluación de ofertas y el otorgamiento de la buena pro, lo cual recorta el derecho

de los postores y genera un vicio que invalida dicha etapa y por consiguiente el acta de buena pro otorgada;

Que, como se indicó lo señalado es corroborado por el Órgano Encargado de las Contrataciones de la Entidad, representado por la UA a través del Informe Técnico N° 0015-2023-MIDAGRI-INIA-GG-OA/UA en donde señala que resulta viable y procedente declarar la nulidad del procedimiento de selección y por consiguiente retrotraerlo hasta la etapa de evaluación y calificación;

Que, el vicio se configura en que, en la etapa de evaluación calificación, no consideró la bonificación que le correspondía a uno de los postores y ello devino en error en la sumatoria del puntaje total, al aplicarse la fórmula de bonificación en la plantilla del archivo Excel correspondiente, lo cual contraviene lo señalado en la normativa y las bases integradas, ya que establecen el otorgamiento de la bonificación y era de público conocimiento de los postores;

Que, es necesario traer a colación lo señalado por el postor INGENERCON SAC en su recurso de apelación, entre otros, al referir que se revoque el acta de buena pro y se considere su propuesta económica, sin embargo, con lo indicado se ha advertido un vicio o error en la etapa de evaluación y calificación que acarrea la nulidad del acta de buena pro de fecha 10 de abril de 2023, por ende no podría otorgarse la buena pro directamente, ya que debe volverse a evaluar las propuestas presentadas, ello de conformidad con lo señalado en las bases integradas y lo indicado en la LCE y el RLCE, por lo que no es menester emitir pronunciamiento sobre el fondo del recurso de apelación;

Que, es preciso señalar que la LCE establece en su artículo 2 los principios que rigen las contrataciones, los cuales sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la referida norma y su reglamento, es así como refieren, entre otros, en el literal b) igualdad de trato, señalando que todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas; asimismo el literal e) Competencia, refiere que los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación, se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia;

Que, por lo indicado, se advierte que se ha trasgredido lo establecido en el numeral 1.6 de las bases integradas del procedimiento de selección AS-SM-01-2023-INIA-1-1, así como los principios de competencia e igualdad de trato previstos en el artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, ello deviene en que el acta de buena pro de fecha 10 de abril de 2023 adolece de vicios de nulidad, ya que debido a la inobservancia de los requisitos

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 0098-2023-INIA

contenidos en las bases integradas del procedimiento, respecto a la bonificación del diez por ciento (10%) por obras ejecutadas fuera de la provincia de Lima y Callao, el Comité de Selección no tuvo en consideración ello y emitió un puntaje errado, por ende, el acta de buena pro no ha sido emitida conforme a las disposiciones legales establecidas en el procedimiento, ya que la etapa de calificación de ofertas, adolece de vicio de nulidad, sin garantizar la participación de los postores en el procedimiento de selección en referencia. Por ende, el procedimiento de selección deberá retrotraerse hasta la etapa de evaluación y calificación;

Que, es necesario señalar que la nulidad es una figura jurídica cuyo objeto es dotar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, de un instrumento legal para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que se advierta y que desvirtúe su licitud, con la finalidad que se procure un procedimiento transparente y garantista, premunido de legalidad dentro del marco de la Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento y las bases o reglas del procedimiento;

Que, el numeral 44.2 del artículo 44 del TUO de la LCE, refiere: “El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. (…)”. En atención a lo establecido por el numeral señalado, el Titular de la Entidad declara nulos los actos expedidos, cuando: i) hayan sido dictados por órgano incompetente; ii) contravengan las normas legales; iii) contengan un imposible jurídico o; iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección;

Que, a su vez el numeral 44.3 del artículo 44 del TUO de la LCE establece que la nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar;

Que, de conformidad con lo señalado en el artículo 7 del ROF del INIA dispone que la Jefatura es ejercida por el Jefe del INIA quien es la máxima autoridad ejecutiva de la entidad. Es Titular del Pliego Presupuestal y responsable de dirigir y ejercer la representación legal de la Entidad, ante los organismos públicos y privados, nacionales e internacionales; asimismo, el literal a) de su artículo 8 señala que es una función de la Jefatura dirigir y supervisar el adecuado funcionamiento de la Entidad, definiendo las políticas de dirección y supervisión para la marcha de la misma y ejercer

la representación legal ante los organismos públicos y privados, nacionales e internacionales;

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el literal a) del numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley de Contrataciones del Estado, el Titular de la Entidad es la más alta autoridad ejecutiva, de conformidad con sus normas de organización, que ejerce las funciones previstas en la Ley y su reglamento para la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras; asimismo, el numeral 8.2 refiere que: "(…) El Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la autoridad que la presente norma le otorga. Puede delegar, al siguiente nivel de decisión, las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra. La declaración de nulidad de oficio y la aprobación de las contrataciones directas no pueden ser objeto de delegación, salvo lo dispuesto en el reglamento (…)";

Que, a su vez el numeral 9.1 del artículo 9 del RLCE, establece que los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato;

Que, en virtud a ello se emitió la Resolución Jefatural N° 0219-2022-INIA de fecha 29 de diciembre de 2022, mediante el cual se delegan facultades a diversos funcionarios del INIA, señalando en el artículo primero la delegación en el Gerente General, entre otras, de la siguiente función *"f) Resolver, los recursos de apelación interpuestos en los procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial sea igual o menor a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias, de conformidad con las disposiciones el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF y su Reglamento"*;

Que, en el presente caso, si bien es cierto existe un recurso de apelación que se interpuso contra el acta de buena pro de fecha 10 de abril de 2023, respecto a este no se emitirá pronunciamiento sobre el fondo, debido a que se advirtieron vicios que acarrean la nulidad del procedimiento de selección y se resolverá en ese sentido. Por ello, corresponde al titular de la Entidad emitir el pronunciamiento respectivo, ya que en consideración a lo señalado en el numeral 8.2 del artículo 8 de la Ley de Contrataciones del Estado, la declaración de nulidad no es una facultad delegable, correspondiendo la emisión de Resolución Jefatural correspondiente;

Que, en virtud al sustento efectuado por el Comité de Selección encargado de la conducción del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 0098-2023-INIA

AS-SM-01-2023-INIA-1-1, con la conformidad de la Oficina de Administración, existe causal o vicio que acarrea la nulidad del procedimiento de selección por contravenir las normas legales y prescindir de las normas esenciales del procedimiento, de conformidad con lo señalado en el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, debiendo retrotraerse el procedimiento de selección hasta la etapa de evaluación y calificación;

Que, mediante Informe N° 00175-2022-MIDAGRI-INIA-GG/OAJ de fecha 19 de mayo de 2023, la Oficina de Asesoría Jurídica señala que en virtud al sustento efectuado por el Comité de Selección, el informe técnico de la Unidad de Abastecimiento y la Oficina de Administración, concluye que existe causal de nulidad en el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada AS-SM-01-2023-INIA-1-1 – "Contratación del Servicio de Ejecución de la Obra Sistema de utilización en media tensión 100 KVA 22.9 KV EEA San Bernardo INIA de la IOARR Construcción de cerco perimétrico en la EEA San Bernardo en la localidad Puerto Maldonado distrito de Tambopata provincia Tambopata departamento Madre de Dios" con CUI 2464043; asimismo el titular de la entidad, se encuentra habilitado para declarar la nulidad del procedimiento de selección, de conformidad con lo señalado en el artículo 44.2 del artículo 44 del TUO de la LCE;

Con las visaciones de la Gerencia General, de la Oficina de Administración, de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Unidad de Abastecimiento;

De conformidad con lo señalado en el TUO de la LCE, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 344-2018-EF y modificatorias; y, el Reglamento de Organización y Funciones del INIA, aprobado por Decreto Supremo Nº 010-2014-MINAGRI, modificado por Decreto Supremo N° 004-2018-MINAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la Nulidad del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada AS-SM-01-2023-INIA-1-1 – "Contratación del Servicio de Ejecución de la Obra Sistema de utilización en media tensión 100 KVA 22.9 KV EEA San Bernardo INIA de la IOARR Construcción de cerco perimétrico en la EEA San Bernardo en la localidad Puerto Maldonado distrito de Tambopata provincia Tambopata departamento Madre de Dios" con CUI 2464043, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, disponiendo que se retrotraigan los actuados a la etapa de evaluación y calificación.

Artículo 2.- Devolver la garantía presentada por el postor la Empresa Ingeniería Energía y Construcción S.A.C - INGENERCON S.A.C., para la interposición de su recurso de apelación.

Artículo 3.- Disponer que se remita el expediente administrativo a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Instituto Nacional de Innovación Agraria, para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios o servidores que intervinieron en el procedimiento de selección al que se hace referencia en el artículo 1.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente resolución en el portal web institucional de la entidad (www.gob.pe/inia) y en el portal del SEACE conforme a las disposiciones vigentes.

Regístrese y comuníquese.

Firmado digitalmente por:
GANOZA RONCAL Jorge Juan FAU 20131365994 soft
Fecha: 19/05/2023 19:04:14

JORGE JUAN GANOZA RONCAL
JEFE
Instituto Nacional de Innovación Agraria

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por INIA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la lectura del código QR o el siguiente enlace:
https://std.inia.gob.pe/consulta/dlFile.php?var=t8GFuYOAfIWzqL%2FAj2uznHTGinNxusGB02BhYGmojKKiYlSbo3y2dmiCt498wnlyXXqez9TY